

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina la venta pública y/o privada de tabaco en cigarros, cigarrillos o en cualquier otra de sus formas, a menores de 18 años de edad.

Artículo 2º.- La infracción a las disposiciones precedentes será sancionada con multa de \$ 500 a \$ 10.000 sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar. La multa aumentará en un 50% para el caso de primera reincidencia.

Artículo 3º.- En caso de reincidencia por segunda vez la pena será de prisión de 6 meses a 2 años, aumento de multa del 100 % respecto de lo dispuesto en el artículo anterior, e inhabilitación especial por el doble del tiempo para ejercer el comercio.

Artículo 4º.- En las mismas penas incurrirá quien en carácter de promoción, publicidad u otra manera de difusión entregue en forma pública o privada, gratuitamente a menores de 18 años de edad, tabaco, en cigarros, cigarrillos, o en cualquier otra de sus formas.

Artículo 5º.- La empresa, sociedad y/o razón social, que quede incluida dentro de los límites de la presente ley, será sancionada además con el doble de los montos indicados en los artículos anteriores, sin perjuicio de las sanciones personales que le quepan a sus administradores, gerentes y/o responsables.

Artículo 6º.- Los productos elaborados del tabaco, cigarros, cigarrillos, o en cualquier otra de sus formas, deberán contener en su envoltorio la leyenda: "Prohibida su venta a menores de 18 años de edad", consignando además el número correspondiente a la presente ley.

Artículo 7º.- La multa será aplicada por los jueces de menores intervinientes o en su defecto, por el órgano administrativo competente en materia de protección de menores en el orden nacional o provincial o el que se designe en este último, según corresponda



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 8°.- Contra las sanciones impuestas por los jueces, se podrá apelar en la forma determinada por las respectivas leyes procesales. Cuando la sanción fuera impuesta por órgano administrativo, el afectado podrá interponer apelación por ante el tribunal competente en el orden local.

Artículo 9°.- Una vez firme la multa, procederá su cobro por vía de ejecución de sentencia, si hubiera sido impuesta por autoridad judicial; si lo hubiera sido por órgano administrativo, se seguirá el procedimiento de ejecución fiscal, a cuyo efecto tendrá fuerza ejecutiva el testimonio de la resolución que la aplicó, expedido por el titular de dicho órgano.

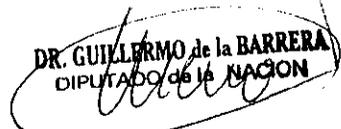
El ministerio público de menores, o el órgano administrativo competente, según el caso, serán los encargados de promover la ejecución de las multas. La falta de ejecución dentro de los 30 días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

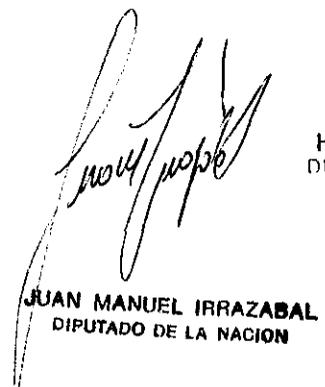
Artículo 10°.- El producto de las multas se destinará al Fondo Nacional del Menor en el orden nacional o a obras de protección de menores en jurisdicción provincial.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

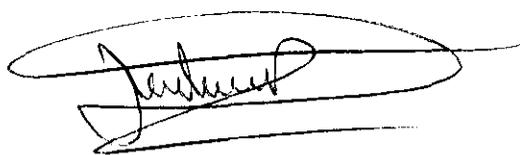

SUSANA B. LLAMBI
DIPUTADA DE LA NACION

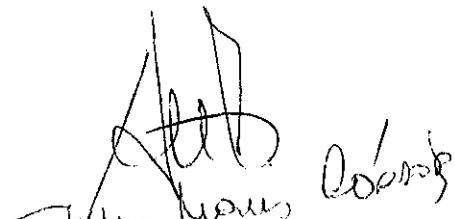

Silvio Estévez


DR. GUILLERMO de la BARRERA
DIPUTADO DE LA NACION


JUAN MANUEL IRRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION


HUGO RUBEN PERIÉ
DIPUTADO DE LA NACION


DANIEL A. VARIZAT
DIPUTADO NACIONAL


Silvio Estévez